



ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

16 DIC. 2013

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20511-2013

Lima, 12 de diciembre del 2013

VISTOS:

El expediente N° 038-10-SHM/R referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA).

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **19 al 21 de mayo de 2010.-** Se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera a la unidad minera " El Cofre" de CIEMSA.
- 1.2. **31 de mayo de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión regular.
- 1.3. **8 y 17 de junio, 13 de julio y 2 de agosto de 2010.-** CIEMSA presentó documentación sobre el levantamiento de las observaciones dejadas durante la supervisión.
- 1.4. **17 de junio de 2011 y 21 de marzo de 2012.-** Mediante Oficio N° 464-2011-OS-GFM y 77-2012-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera notificó a CIEMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de la Supervisora.
- 1.5. **1° de julio de 2011.-** CIEMSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de CIEMSA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso c) del artículo 214° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). En el polvorín principal de explosivos y accesorios de voladura en el Nv. 100, se encontró desprendimiento de rocas en el techo y hastiales que indican una inestabilidad del macizo rocoso.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20511-2013

ELIANA NIKAIKO HOKAMA
OSINERGMIN

16 DIC. 2013

- Infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM. Por exceder el límite máximo permisible de monóxido de carbono (CO).
- Infracción al inciso e) del artículo 240° del RSHM. La abertura de los elementos de las parrillas de los echaderos convencionales del Nv. 040, en sus extremos tiene aberturas de 35 cm, 45 cm y 50 cm, superando el máximo de separación establecido.
- Infracción al artículo 188° del RSHM. El techo del túnel 040 presenta fallas con caída de material alterado en un tramo de 10 metros, desestabilizando el terreno que no cuenta con sostenimiento (incumplimiento N° 6, fojas 38; fotografía N° 71).
- Infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM. En la faja transportadora N° 2 de la planta concentradora, falta completar barandas de protección.
- Infracción al artículo 172° del RSHM. Por no contar con instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable, al haberse detectado presencia de Coliformes Totales en los siguientes puntos:

CODIGO	UBICACIÓN	COLIFORMES TOTALES (UCF/100ml)
AP-1	Captación de agua de consumo	50
AP-2	Comedor de Staff	32
LMP		Ausencia

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

Por su parte, conforme al Reglamento del Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior, mediante Oficio N° 10-2013-OS-GFM, se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo.

En tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones al inciso c) del artículo 214°; al inciso e) del artículo 240°; al artículo 188° y al inciso a) del artículo 324° del RSHM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20511-2013**


ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN
16 DIC. 2013

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que cada una de las sanciones correspondientes a las infracciones imputadas no exceden de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3 DESCARGOS DE CIEMSA

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 214° del RSHM.

- a) El levantamiento geomecánico determinó que la roca más deleznable, encontrada en tres de los compartimentos, tiene un tiempo de auto soporte de 3 meses, lo que se comprueba en la campaña de desate de rocas que realiza mensualmente, donde encontraron pequeñas esquirlas solamente.
- b) Ante la observación realizada por la Supervisora reforzó los tres compartimientos referidos, por lo que adjunta fotografías y el plano geomecánico.

3.2 Infracción al inciso e) del artículo 240° del RSHM.

Manifiesta que en el echadero del Pocket 030 (nivel 040) se ha instalado una compuerta en el extremo por donde baja el tolvero a picar la tolva apelmazada, la cual debe cerrarse cuando no se baje a picar la carga. Asimismo, en la parte exterior se ha colocado techo y la línea de anclaje estándar.

3.3 Infracción al artículo 188° del RSHM.

- a) La imputación realizada mediante el Oficio N° 464-2011-OS-GFM consigna infracción al inciso e) del artículo 187° del RSHM; sin embargo, el citado artículo no tiene incisos.
- b) La zona es de explotación antigua y con roca bastante estable, a pesar de ello, fue asegurada con el enmaderado correspondiente. Agrega que la falla a la que se refiere la observación es cerrada y sólo se desprende esquirlas pequeñas de material panizado, tal como se vio en el momento de la supervisión.
- c) En el año 2010, la empresa ha mejorado bastante en el control de los riesgos por desprendimiento de roca, tal es así que sólo ha tenido un accidente incapacitante de este tipo.

16 DIC. 2013

3.4 Infracciones al inciso a) del artículo 324° del RSHM.

Manifiesta que la faja N° 2 siempre ha tenido sus barandas protectoras al costado del pasadizo por donde transitan los operadores de Planta Concentradora; y que la observación de completar la baranda, se refiere al extremo donde se vierte la carga a la chancadora secundaria, el cual es una zona donde el pasadizo queda bastante bajo con respecto a la faja; por lo que el riesgo de exposición del personal es mínimo.

4. **ANÁLISIS**

4.1. **Infracción al inciso c) del artículo 214° del RSHM.** En el polvorín principal de explosivos y accesorios de voladura en el Nv. 100, se encontró desprendimiento de rocas en el techo y hastiales que indican una inestabilidad del macizo rocoso.

El artículo 214° del RSHM establece:

"Para los polvorines principales y secundarios subterráneos deberá cumplir lo siguiente: (...)

c) Área: construidos en roca compacta, de no ser así, debidamente sostenida. (...)"

En el informe de supervisión, la Supervisora consignó como Observación N° 2 *"En el polvorín principal de explosivos y accesorios de voladura ubicado en el Nv. 100, se ha observado en el techo y en los hastiales desprendimientos de rocas que indican una inestabilidad del macizo rocoso"* (fojas 40), se adjunta como evidencia la fotografía N° 48 (fojas 86).

En vista de lo anterior, la Supervisora recomendó: *"El titular debe proceder a sostener el polvorín principal, mediante un método adecuado que garantice la estabilidad del macizo rocoso"* (fojas 40).

Al respecto, CIEMSA, en su informe sobre cumplimiento de las recomendaciones, de fecha 13 de julio de 2010, indica que ha cumplido el 50% de la recomendación, realizando el desate de todos los compartimientos del polvorín y el levantamiento geomecánico respectivo (fojas 347). Adjunta como evidencia la fotografía N° 2: *"Se puede apreciar que se hizo un desate de rocas exhaustivo y el resultado se nota en la cantidad de escombros generados"* (fojas 348).

En cuanto al descargo a), cabe mencionar que al momento de la supervisión CIEMSA no tenía conocimiento del tipo de roca y tiempo de autosoporte, toda vez que el Plano Geo mecánico, donde se puede apreciar la condición del terreno, se presentó en junio de 2010 por lo que en la fecha de la supervisión, la empresa no podía afirmar que estaba cumpliendo lo dispuesto en el inciso c) del artículo 214° del RSHM.

De otro lado, de acuerdo a la recomendación establecida en el Plano Geo mecánico presentado para el tipo de roca III (encontrada en 3 de los compartimientos del polvorín), el sostenimiento debe efectuarse con pernos puntuales o cuadros puntuales; sin embargo de la fotografía tomada durante la supervisión (fojas 86) y de las presentadas en el levantamiento de observaciones (fojas 347 y 348) no se aprecia la presencia de dicho tipo de sostenimiento.

16 DIC. 2013

Adicionalmente, debe indicarse que plano no contiene datos de campo.

En cuanto a la campaña mensual de desate de rocas alegada por CIEMSA, cabe señalar que en la fotografía N° 2 del levantamiento de observaciones (fojas 348) se aprecia una cantidad considerable de escombros generados por el desate, lo cual corrobora que el área del polvorín principal Nv. 100 tampoco se encontraba debidamente sostenida, tal como ha sido verificado por la Supervisora al haber detectado en el techo y en los hastiales desprendimientos de rocas que indican una inestabilidad del macizo rocoso.

Respecto al descargo b), debe indicarse que los trabajos realizados en el área materia de la presente imputación constituyen una acción correctiva realizada con posterioridad a la infracción detectada, según escrito de cumplimiento de recomendación presentada por CIEMSA (fojas 347 y 348).

Cabe agregar que, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por CIEMSA, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD (en adelante, RPAS).

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.3.2 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 4.2 **Infracción al inciso e) del artículo 240° del RSHM.** La abertura de los elementos de las parrillas de los echaderos convencionales del Nv. 040, en sus extremos tiene aberturas de 35 cm, 45 cm y 50 cm, superando el máximo de separación establecido.

El artículo 240° RSHM establece:

"Para la extracción del mineral roto deberá cumplirse con lo siguiente: (...)

e) La abertura de los elementos de la parrilla en los echaderos convencionales de mineral y desmonte estarán colocados con una separación no mayor de 20 centímetros. Para caso de echaderos donde se usa equipos de carga de bajo perfil, las parrillas deberán ser ubicadas con una separación no mayor de 50 centímetros."

En el informe de supervisión, la Supervisora señaló como Observación N° 18 *"Las parrillas de los echaderos del nivel 040, en sus extremos mantienen aberturas superiores a las indicadas en el RSHM, y algunas no cuentan con sus respectivas líneas de vida"* (fojas 44), se adjunta fotografías N° 69 y 70 (fojas 97 y 98).

En vista de lo anterior la Supervisora recomendó: *"Proceder a estandarizar las dimensiones de las parrillas de los echaderos del nivel 040 de acuerdo al RSHM (...)"* (fojas 44).

CIEMSA presentó el escrito de cumplimiento de las recomendaciones dejadas por la Supervisora el 8 de junio de 2010 en el cual señaló haber corregido todas las parrillas del nivel 040 y mantener un control permanente (fojas 270), con lo cual se corrobora la existencia de la infracción al momento de la supervisión.

Respecto al descargo presentado por CIEMSA, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por CIEMSA, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8º del RPAS.

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.19.1.1 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 4.3 **Infracción al artículo 188º del RSHM.** El techo del túnel 040 presenta fallas con caída de material alterado en un tramo de 10 metros, desestabilizando el terreno que no cuenta con sostenimiento (incumplimiento N° 6, fojas 38; fotografía N° 71).

El artículo 188º RSHM establece:

“En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios”.

En el informe de supervisión, la Supervisora consignó como Observación N° 19: *“El techo del túnel 040, en un tramo de 10 metro, se ha observado presencia de fallas con caída de material alterado que desestabiliza el terreno, el mismo que no cuenta con sostenimiento”* (fojas 44), se adjunta fotografía N° 71 (fojas 99).

En ese sentido, la Supervisora recomendó: *“Proceder a sostener el tramo del túnel 040, mediante un método apropiado al tipo de roca”* (fojas 44).

CIEMSA presentó el cumplimiento de las recomendaciones dejadas por la Supervisora, mediante el cual indica que completó el sostenimiento recomendado, cambiando algunos puntales en línea con los hastiales competentes; y completando el encamado guarda – cabeza hermetizando la abertura (fojas 271).

Respecto al descargo a), cabe señalar que el oficio de inicio N° 464-2011-OS-GFM (fojas 373 y 374) indica la imputación de los hechos conforme al artículo 234º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, siendo que mediante Oficio N° 77-2012-OS-GFM el 21 de marzo de 2012 se comunicó a CIEMSA la rectificación del error material en cuanto a la base legal de la infracción (artículo 188º del RSHM), habiéndosele otorgado plazo para descargos adicionales de ser el caso.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20511-2013

ELIANA NIKAIKIDÓ HOKAMA
OSINERGMIN

16 DIC. 2013

En cuanto al descargo b), se debe precisar que los trabajos realizados en el área materia de la presente imputación constituyen una acción correctiva realizada con posterioridad a la infracción detectada, conforme se detalla en el escrito de cumplimiento de recomendación presentada por CIEMSA el 8 de junio de 2010 (fojas 271).

En ese sentido, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por CIEMSA, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En cuanto a que la roca era estable y la falla era cerrada, se debe indicar que en la fotografía N° 71 del informe de supervisión (fojas 99) se aprecia la separación del bloque rocoso y que, entre ellos, existe material alterado con riesgo de desprendimiento. Además, CIEMSA menciona en sus descargos (fojas 381), que se desprende esquirlas pequeñas de material panizado, lo que no es propio de una falla cerrada, pues de ser así no cabría la posibilidad del desprendimiento de material.

Respecto al descargo c) cabe mencionar que la mejora en su sistema de seguridad a fin de evitar accidentes por caída de rocas, es parte de sus obligaciones como titular minero, lo cual no desvirtúa lo verificado durante la supervisión.

En tal sentido, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.1.1.10 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

4.4 Infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM. En la faja transportadora N° 2 de la planta concentradora, falta completar barandas de protección.

El artículo 324° del RSHM establece:

"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas. (...)"

La Supervisora señaló como Observación N° 24: *"Falta completar las barandas de protección de la faja transportadora N° 2 en la Planta Concentradora"* (fojas 45), como se aprecia en la fotografía N° 76 (fojas 101).

En tal sentido la Supervisora recomendó: *"El titular debe proceder a completar las barandas de protección a la mencionada faja"* (fojas 45).

Sin embargo, cabe indicar que una baranda está diseñada como barrera protectora colectiva anticaídas pero no impide o dificulta el acceso a los elementos en movimiento (polines y la banda de la faja); por lo que el contar con una baranda, en el presente caso, no garantiza que la

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20511-2013


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN
16 DIC. 2013

maquinaria cuente con condiciones de seguridad adecuada conforme lo exige el literal a) del artículo 324° del RSHM, correspondiendo la colocación de guardas de protección.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme a lo señalado en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 de la presente Resolución, CIEMSA es responsable por tres (3) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al inciso c) del artículo 214° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

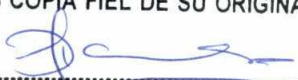
Artículo 2°.- SANCIONAR a CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al inciso e) del artículo 240° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- SANCIONAR a CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al artículo 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.,** por infracción al inciso a) del artículo 324° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20511-2013


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN
16 DIC. 2013

momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Víctor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 12/12/2013 16:52:03
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera